

MEDIO DE IMPUGNACIÓN
INNOMINADO: TEE-MII-03/2024

PARTE PROMOVENTE: FLAVIO
ARÁMBULA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el medio de impugnación innominado TEE-MII-03/2024, promovido por Flavio Arámbula González, contra actos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Interposición del medio de impugnación innominado. Por su propio derecho, Flavio Arámbula González²⁻³, promovió ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit⁴, un medio de impugnación innominado, en contra de actos atribuidos al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que se señalan

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, ante el propio Consejo Municipal Electoral

³ En adelante: **Promovente o enjuiciante**, indistintamente.

⁴ En adelante: **Consejo Municipal**.

a continuación:

[Inicia transcripción]

ACTOS IMPUGNADOS:

UNICO. – EL REGISTRO DE LA CANDIDATA A LA ALCALDÍA DE TECUALA, ESTADO DE NAYARIT A LA C. NORA LILIA BURGARA, ALARCÓN, POR PARTE DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT, VIOLENTANDO LA EQUIDAD DE GENERO, EN VIRTUD QUE REGISTRAN 11 ONCE CIUDADANAS DEL SEXO FEMENINO Y 9 NUEVE CIUDADANOS DEL SEXO MASCULINO, AFECTANDO MI ESFERA JURÍDICA COMO CANDIDATO A LA ALCALDIA EN EL MUNICIPIO DE TECUALA ESTADO DE NAYARIT, YA QUE EL ARTICULO 5 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY ESTATAL ELECTORAL ESTABLECE, Los derechos políticos electorales se ejercerán libre de violencia contra las mujeres en razón de género, promoviendo la igualdad sustantiva con perspectiva interseccional e intercultural..... ASÍ MISMO EL ARTICULO 17, ULTIMO PARRAFO, ESTABLECE, El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral deberá, expedir los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de los Ayuntamientos y Congreso del Estado de Nayarit, se deberá contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical, horizontal y los bloques de competitividad, DE IGUAL MANERA EL ARTICULO 23 SEGUNDO PARRAFO ESTABLECE.- En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, Sindicatura y Regiduría de los Ayuntamientos los partidos políticos deberán garantizar el principio de la paridad de género. [Termina transcripción]



SEGUNDO. Trámite Previo. Por oficio IEEN/CME/TEC/0152/2024, de veintitrés de abril, el Presidente del Consejo Municipal, remitió al Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, el escrito de interposición del medio de impugnación y anexos exhibidos

⁵ En adelante: *El Instituto*.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

por el promovente.

Luego, en la misma data, el Instituto por acuerdo de su Secretaría General, tuvo por recibido el escrito de impugnación, y ordenó realizar del trámite previo establecido en el artículo 39, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶.

Al mismo tiempo, en términos del artículo 39, fracción I, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable, mediante oficio IEEN/SG/1148/2024, de veintitrés de abril, dio aviso a este tribunal electoral, sobre la presentación del medio de impugnación de trato.

Finalmente, una vez agotado el trámite previo, mediante oficio IEEN/Presidencia/1230/2024, de fecha veintiséis de abril, la Consejera Presidenta del Instituto remitió a este tribunal electoral los documentos y anexos a que hace alusión el artículo 41, de la Ley de Justicia; sin que hubiera comparecido ante dicho Instituto persona con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Trámite ante este Tribunal Electoral. Conforme lo establecido en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia, mediante oficio TEE-SGA-J-50/2024, de veintiséis de abril, signado por la Magistrada Presidenta de este tribunal electoral, se remitió, por razón de turno, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, Candelaria Rentería González, el presente medio de impugnación para su trámite y resolución.

Posteriormente, en proveído de dos de mayo, se tuvo por recibidas las constancias de mérito; y la Magistrada Instructora en

⁶ En lo subsecuente: *Ley de Justicia*.

funciones radicó el presente medio de impugnación innominado bajo el número **TEE-MII-03/2024**.

También, en el mismo acuerdo, se previno a la parte promovente para que aclarara y precisara el acto reclamado a la autoridad responsable, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia

Después, mediante proveído de seis de mayo, se tuvo a la parte promovente dando cumplimiento a la prevención formulada por este órgano electoral, quien precisó como acto impugnado el siguiente:

[...]

“Por lo que señalo que el acto reclamado es el dictamen del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, por el que se analiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de la coalición parcial ‘Sigamos haciendo historia en Nayarit (sic) en el proceso local ordinario 2024”

Por último, al encontrarse debidamente integrado el presente medio de impugnación, por acuerdo de siete de mayo, se puso en estado de resolución, la que ahora se dicta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 5, 8, 21, 22, 23, de la Ley de Justicia, toda vez que se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

interpone contra actos atribuidos al Consejo Local Electoral, respecto del cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El estudio de las causales de improcedencia constituye una cuestión de estudio preferente que debe analizarse por este Tribunal Electoral, lo aleguen o no las partes, previo al análisis de las cuestiones de fondo, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia, pues de actualizarse alguna, el órgano resolutor quedaría impedido para efectuar el estudio de fondo.

En este sentido, resulta innecesario el análisis de los agravios formulados por la parte promovente, así como de las consideraciones que sustentan el acto impugnado, debido a que este órgano jurisdiccional electoral estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, cuya porción normativa dispone lo siguiente:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Al respecto, el interés jurídico, constituye un derecho reconocido por la ley, es lo que se conoce con el nombre de derecho subjetivo, y que es, además, uno de los presupuestos procesales para la

procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Estos aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia del medio de impugnación que se trate, pues de faltar alguno, se estará invariablemente en el supuesto de improcedencia. Lo anterior, porque es factible que el promovente se ostente titular de determinado derecho, pero este derecho no sea afectado por ningún acto de autoridad, asimismo, la afectación debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio, el cual además, deberá ser **presente y actual**. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**



Establecido lo anterior, la parte promovente mediante escrito presentado el **veintidós de abril, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit**, interpuso un medio de impugnación innominado contra actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit(sic)⁷, los cuales hizo consistir —sustancialmente— en el registro de la candidata Nora Lilia Burgara Alarcón, a la alcaldía de Tecuala; y que, en el escrito relativo vía capítulo de hechos narró los siguientes antecedentes:

“HECHOS:

*Con fecha **20 de Abril del año 2024**, alrededor de las once horas de la noche, me enteré por medios electrónicos, que fueron registrados los candidatos a la Presidencia Municipal, de todo el Estado de Nayarit, entre los registrados fue registrada la C. NORA LILIA BURGARA ALARCON, como candidata a la Presidencia Municipal de Tecuala Estado de Nayarit, violentando el Consejo Estatal Electoral, y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en*

⁷ Tal y como se puede corroborar del escrito de interposición del medio de impugnación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Nayarit, el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, aceptando dicho Consejo Electoral el Registro de 11 once Ciudadanas femeninas y 9 nueve Ciudadanos masculinos [...]”.

Este Tribunal no soslaya las manifestaciones realizadas por la parte promovente, en su escrito mediante el cual, desahogó la prevención que se le realizó mediante acuerdo de dos de mayo, en el cual expresamente señaló:

“Por lo que señalo que el acto reclamado es el dictamen del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, por el que se analiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de la coalición parcial ‘Sigamos haciendo historia en Nayarit (sic) en el proceso local ordinario 2024’”

Por tanto, ciertamente el acto que la parte promovente impugna del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el **DICTAMEN DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE ANALIZA EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT” EN EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2024.**⁸

Sin embargo, con relación a dicho dictamen, este fue aprobado **MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS**

⁸ En adelante: *El dictamen o acto impugnado*, indistintamente

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024, —identificado como IEEN-CLE-088/2024— correspondiente a la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el veintiocho de abril, es decir, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación por el que, se habría de impugnar el dictamen respectivo.

Al respecto, tanto la existencia y verosimilitud del acuerdo de trato, no está sujeta a prueba, pues en términos del artículo 37 primer párrafo, de la Ley de Justicia, este tribunal electoral lo invoca como un hecho notario, toda vez que, el Acuerdo IEEN-CLE-088/2024, aparece en la página de internet del propio Instituto⁹. Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Acuerdo al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 38, de la legislación en cita, al haber sido emitido por autoridad facultado para ello, como lo es, el propio Consejo Local Electoral.

En las relatadas consideraciones, en el presente medio de impugnación, se reitera la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, puesto que la supuesta afectación de la que se duele el enjuiciante no se trata de una lesión presente, actual y vigente al momento de interponer el medio de impugnación en que se actúa, como enseguida se verá.

Se afirma que el promovente no demuestra la afectación presente y actual necesaria para tener por acreditado su interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que, al momento de

⁹ Recuperado en el siguiente enlace: [IEEN-CLE-088-2024.pdf \(ieenayarit.org\)](https://ieenayarit.org/IEEN-CLE-088-2024.pdf)

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

interponerlo, lo cual aconteció el veintidós de abril, el dictamen aún no era aprobado por el Instituto, por lo que, no podría causar agravio alguno, **pues ninguna afectación jurídica puede generar un acto inexistente**, por consiguiente, no se colma ni satisface en el presente caso la afectación presente y actual a ningún derecho —o incluso expectativa de este— para tener plenamente demostrado su interés jurídico.

Sobre esta cuestión, debe considerarse que el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de **los actos y las resoluciones** electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Para ser procedentes, tales medios de controversia deben reunir diversos requisitos; en caso contrario, cuando la notoria improcedencia de éstos se derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia, la demanda deberá desecharse de plano.

Uno de esos requisitos exige que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral debe existir un acto o resolución al que se le atribuya la afectación de derechos.

Como se precisó, la parte promovente pretende controvertir el dictamen, por considerarlo violatorio del principio de paridad de género. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable indicó que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, no había un pronunciamiento sobre la aprobación de los registros de candidatos a la alcaldía de Tecuala.

Igual importancia cobra, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha señalado reiteradamente que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos** que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y que cuando dicha situación se presenta respecto al contenido de la demanda, las leyes procesales suelen determinar el desechamiento del medio de impugnación.



En efecto, el enjuiciante en su escrito inicial se limitó a afirmar la existencia del acto impugnado, no obstante, que pudo ser diligente, y asegurarse de tener a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente, por una parte, existió el acto impugnado, y por la otra, determinar si existieron irregularidades o violaciones materiales en su esfera jurídica, lo que en la especie no aconteció, y que de haberse satisfecho, hubiera permitido a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En consecuencia, al no demostrarse la afectación al interés jurídico del promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación promovido por Flavio Arámbula González, por las razones expuestas en el considerando segundo.



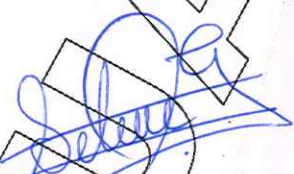
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.nayarit.gob.mx

Así lo resolvió este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta, **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas, quienes firman, con la Secretaria General de Acuerdos.

ORA


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

X



TRIBUNAL ESTADUAL
NAY.